REGLAMENTO (CE) Nº 147/2003 DEL CONSEJO de 27 de enero de 2003

sobre determinadas medidas restrictivas relativas a Somalia

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y en particular sus artículos 60 y 301,

Vista la Posición Común 2002/960/PESC del Consejo, de 10 de diciembre de 2002, relativa a medidas restrictivas contra Somalia (¹),

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 23 de enero de 1992 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 733 (1992) mediante la que se aplicaba un embargo general y completo de todos los suministros de armas y equipo militar a Somalia (el embargo de armas).
- (2) El 19 de junio de 2001 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1356 (2001), relativa a la autorización de determinadas excepciones al embargo de armas.
- (3) El 22 de julio de 2002 el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1425 (2002) mediante la que se ampliaba el embargo de armas prohibiendo el suministro directo o indirecto a Somalia de asesoramiento técnico, asistencia financiera y de otra índole y capacitación relacionada con actividades militares
- (4) Dado que algunas de estas medidas entran en el ámbito de aplicación del Tratado, y en particular con el fin de evitar toda distorsión de la competencia, es preciso adoptar legislación comunitaria para aplicar las decisiones pertinentes del Consejo de Seguridad en el territorio de la Comunidad. A efectos del presente Reglamento, se entiende por territorio de la Comunidad el que abarca los territorios de los Estados miembros a los cuales es aplicable el Tratado, y en las condiciones fijadas en él.
- (5) La Comisión y los Estados miembros se informarán de las medidas adoptadas con arreglo al presente Reglamento, se comunicarán cualquier otra información pertinente de que dispongan en relación con el mismo y cooperarán con el Comité establecido por el apartado 11 de la Resolución 733 (1992), sobre todo facilitándole información.
- (6) Las infracciones de lo dispuesto en el presente Reglamento serán punibles y corresponderá a los Estados miembros imponer las sanciones adecuadas para ello. Además, es conveniente que las sanciones por infracciones de las disposiciones del presente Reglamento se puedan imponer en la fecha de entrada en vigor del mismo y que los Estados miembros incoen un procedi-

miento contra cualquier persona, entidad u organismo de su jurisdicción que haya infringido alguna de las disposiciones.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de las competencias de los Estados miembros en el ejercicio de su poder público, se prohibirá:

- proporcionar financiación o asistencia financiera relacionadas con actividades militares, en particular subvenciones, préstamos y seguros de crédito a la exportación, para la venta, suministro, transferencia o exportación de armas y material conexo, directa o indirectamente, a toda persona, entidad u organismo en Somalia,
- conceder, vender, suministrar o transferir, asesoramiento técnico, asistencia o formación relacionados con actividades militares, en especial formación y asistencia relativas a la fabricación, el mantenimiento y la utilización de armas y material conexo de todo tipo, directa o indirectamente, a toda persona, entidad u organismo en Somalia.

Artículo 2

Queda prohibida la participación consciente e intencionada en actividades cuyo objeto o efecto sea, directa o indirectamente, fomentar las transacciones mencionadas en el artículo 1.

Artículo 3

- 1. El artículo 1 no se aplicará:
- al suministro de financiación y asistencia financiera para la venta, el suministro, la transferencia o la exportación de equipo militar no mortífero destinado únicamente a usos humanitarios o de protección, o al material destinado a los programas de la Unión, de la Comunidad o de los Estados miembros sobre creación de instituciones, incluido el ámbito de la seguridad, llevados a cabo en el marco del proceso de paz y reconciliación,
- al suministro de asesoramiento técnico, asistencia o formación relacionados con tal equipo no mortífero,

siempre que tales actividades hayan sido aprobadas previamente por el Comité establecido por el apartado 11 de la Resolución 751 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

2. El artículo 1 tampoco se aplicará a la ropa de protección, incluidos los chalecos antimetralla y los cascos militares, que exporte temporalmente a Somalia el personal de las Naciones Unidas, los representantes de los medios de información y el personal dedicado a labores humanitarias y de desarrollo y personal afín, exclusivamente para su propio uso.

3. El artículo 2 no se aplicará a la participación en actividades cuyo objeto o efecto sea fomentar actividades que hayan sido aprobadas por el Comité establecido por el apartado 11 de la Resolución 751 (1992) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

Artículo 4

Sin perjuicio de los derechos y obligaciones de los Estados miembros en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, la Comisión mantendrá todos los contactos necesarios con el Comité del Consejo de Seguridad mencionado en el apartado 1 del artículo 3, con vistas a la aplicación efectiva del presente Reglamento.

Artículo 5

La Comisión y los Estados miembros se informarán inmediatamente de las medidas adoptadas en aplicación del presente Reglamento y se comunicarán la información pertinente de que dispongan en relación con el mismo, en especial la relativa a las infracciones, a los eventuales problemas de aplicación y a las sentencias dictadas por los tribunales nacionales.

Artículo 6

El presente Reglamento se aplicará no obstante la existencia de derechos u obligaciones adquiridos en virtud de la firma de acuerdos internacionales o de contratos, o en virtud de licencias o permisos concedidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 7

1. Cada Estado miembro determinará las sanciones que deberán imponerse en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

En espera de que se adopte, de ser necesario, cualquier legislación al efecto, las sanciones que se impondrán en caso de incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento serán, si procede, las determinadas por los Estados miembros a efectos de la aplicación del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1318/2002 del Consejo, de 22 de julio de 2002, relativo a la aplicación a Liberia de determinadas medidas restrictivas (¹).

2. Los Estados miembros serán responsables de incoar procedimientos contra cualquier persona física o jurídica, entidad u organismo sujetos a su jurisdicción en caso de infracción, por parte de tal persona, entidad u organismo, de cualquiera de las prohibiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8

El presente Reglamento será de aplicación:

- en el territorio de la Comunidad, incluido su espacio aéreo,
- a bordo de toda aeronave o buque que dependa de la jurisdicción de un Estado miembro,
- a toda persona, dondequiera que se encuentre, que sea nacional de un Estado miembro, y
- a toda persona jurídica, entidad u organismo establecido o constituido con arreglo a la legislación de un Estado miembro.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 2003.

Por el Consejo El Presidente G. PAPANDREOU